

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan PR 00919-5540

HERTZ RENT A CAR
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-1675

**SOBRE: RECLAMACIÓN
ANTIGÜEDAD**

**ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 5 de febrero de 2009. El mismo quedó sometido, para su resolución y adjudicación final el 17 de marzo de 2009, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos.

Por la **Unión de Tronquistas de Puerto Rico**, en lo sucesivo “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Raymond Reyes, delegado taller Hertz; el Sr. Enrique Díaz, querellante; el Sr. Héctor Nieves y la Sra. Lumari Torres, ambos en calidad de testigos.

Por **Hertz Rent A Car**, en lo sucesivo “el Patrono” o “la Compañía”, comparecieron: el Lcdo. Ernesto Polo Meléndez, asesor legal y portavoz; la Sra. Sylvia Rosa Ortiz, gerente de Recursos Humanos; y el Sr. Carlos Torres Rosario, testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídos, de interrogar y contrainterrogar y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo a sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta; en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

Por la Unión

Que la Honorable Árbitro determine de acuerdo a la prueba admitida, el Convenio Colectivo y en derecho, si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en lo relativo al pago de horas extras y antigüedad all Sr. Enrique Díaz. De determinar que si ordene el pago con la disposición de la penalidad correspondiente.

Por el Patrono

Que la Honorable Árbitro determine a base de la prueba, el Convenio Colectivo, el derecho aplicable con su jurisprudencia interpretativa, que el Patrono no violó el Convenio Colectivo según alegado por la Unión.

Que la Honorable Árbitro determine que el empleado querellante no tiene derecho al pago de las horas extras por el turno de 11:00 a.m. – 8:00 p.m. del 25 de febrero de 2007, según alegado.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar a tenor con el Convenio Colectivo, la prueba presentada, los hechos y las contenciones de las partes, si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en lo concerniente al pago de

¹ Artículo XIV – sobre la Sumisión.

horas extras por la realización de trabajo el 25 de febrero de 2007 en el turno de trabajo de 11:00 a.m. a 8:00 p.m. De determinar en la afirmativa que la Arbitro provea el remedio que estime adecuado.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XIV HORAS Y SALARIOS

...

Sección 10. Cuando sea necesario menos de cuatro (4) horas de tiempo extra, la Compañía solicitará dicho tiempo extra, por antigüedad, de aquellos empleados que estén trabajando. (Incluidos con el grupo de empleados a los que se les solicitará trabajen horas extras de menos de un turno completo, estarán los empleados que hayan completado su turno regular hasta una hora antes que se necesite ese tiempo extra. En adición, la sección sobre el mínimo de tiempo para regresar a trabaja no será aplicable a los empleados que estén trabajando estas horas extras). De no cumplirse con dicha necesidad de horas extras a base de voluntarios, los empleados con menos antigüedad serán requeridos a trabajar hasta cumplirse con todas las necesidades de horas extras. Cuando se necesiten empleados por más de cuatro horas, se les preguntará a aquellos empleados, por antigüedad, que estén disponibles estén programados para trabajar o no, primero mediante voluntarios y luego en orden inverso de antigüedad hasta que toda la necesidad de trabajo de tiempo extra se haya completado. Se entiende que los empleados deberán estar disponibles al momento que surja de la necesidad de trabajar horas extras para ser considerados para dichas horas extras. Se entiende que todas las posiciones creadas por ausentismo serán ocupadas conforme a las necesidades de negocio de la Compañía. La única excepción al procedimiento serían los empleados del tercer turno que no serán obligados a regresar hasta ocho (8) horas después de haber terminado su turno. [sic]

...

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo, específicamente, el Artículo XIV.

La Unión sostuvo que el Patrono violó el Convenio Colectivo al otorgarle a empleados “part-time” y con menos antigüedad que el Querellante las horas extras del 25 de febrero de 2007.

Para sostener sus argumentos la Unión presentó como testigos al querellante, Sr. Enrique Díaz, a la Sra. Luzmarie Torres, y al Sr. Héctor Nieves. El señor Díaz declaró que trabaja para la Compañía Hertz Rent A Car en el área de San Juan y que se desempeña como Rental Agent & Customer Services. Señaló que el 25 de febrero de 2007 hubo trabajo en tiempo extra y que él no fue notificado para trabajar aún cuando le correspondía por antigüedad, según establece el Convenio Colectivo. Indicó que el día de los hechos no se encontraba en el aeropuerto Luis Muñoz Marín, ya que era su día libre. Que fue al siguiente día que se enteró, a través de sus compañeros, que hubo trabajo en tiempo extra y que utilizaron personal gerencial. Mencionó que se utilizó al Sr. Daniel Caro y empleados “part-time” con menor antigüedad que él para hacer movimientos de vehículos desde la base de Aguadilla hacia el aeropuerto Luis Muñoz Marín, en San Juan.

La señora Torres, por su parte, declaró que trabajó para la Compañía Hertz Rent A Car desde el 2004 hasta el 2007. Que para la fecha de los hechos se desempeñaba como Car Mover y que su función primordial era mover vehículos del aeropuerto a la Base Muñiz y viceversa. Destacó que todos los “car movers” eran “part-time”, que trabajaba cinco (5) días a la semana, cinco (5) horas diarias. La señora Torres indicó que el día de los hechos trabajó sus cinco (5) horas regulares. Que posteriormente recibió

una llamada de uno de los gerentes para ver si podía regresar a trabajar, ya que necesitaban hacer un movimiento de vehículos de Aguadilla a San Juan. Que recibió la llamada a eso de las 3:00 p.m. y que se reportó a trabajar, nuevamente a las 5:00 p.m. Sostuvo que en el viaje que realizó a Aguadilla para buscar vehículos estaban con ella los Sres. Rafael Burgos, José Aquino y Héctor Nieves.

Finalmente, testificó el Sr. Héctor Nieves. Éste señaló que trabajó para la Compañía por cuatro años y medio, aproximadamente, como Car Mover. Que para la fecha de los hechos sus días libres eran sábado y domingo. Que para febrero de 2007 recuerda que realizó dos (2) viajes a Aguadilla (el mismo día) para buscar vehículos. Que no recuerda el día exacto, pero que fue el domingo de la carrera del Teodoro Moscoso.

El Patrono, por su parte, sostuvo que no violó el Convenio Colectivo. Arguyó que para la fecha de los hechos no hubo trabajo en tiempo extra.

Para sustentar su posición el Patrono presentó como testigos al Sr. Carlos Torres y a la Sra. Sylvia Rosa Ortiz. El señor Torres declaró que es Gerente de Estación en el aeropuerto Luis Muñoz Marín. Que entre sus funciones se incluyen; trabajar las reservaciones, movimientos de vehículos del área de despacho y área de retorno. Que para la fecha de los hechos su turno de trabajo era de 1:00 p.m. a 10:00 p.m. y que los turnos a los gerentes se le asignaban por mes. Que según el "Fleet Sheet"² para la fecha

² Exhibit Núm. 2 del Patrono.

de los hechos no había necesidad de buscar carros en otras estaciones y que en efecto para esa fecha no se hizo ningún movimiento de vehículos.

La señora Rosa por su parte declaró que como gerente de Recursos Humanos realizó una investigación en cuanto a la querrela que incoó el Sr. Enrique Díaz. Sostuvo que de las “hojas de ponches”³ de los Car Movers no se desprende que éstos hayan trabajado “over-time” el 25 de febrero de 2007.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes entendemos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que en casos de esta naturaleza es al obrero a quien corresponde demostrar mediante preponderancia de prueba, no sólo que realizó labor en exceso de la jornada ordinaria, sino también el número de horas extras por él trabajadas.⁴

En el caso ante nuestra consideración no se trata de horas trabajadas por el Querellante, sino las que alegó éste le correspondía trabajar por antigüedad, según el Convenio Colectivo. El Convenio Colectivo en su artículo XIV, supra, establece en lo pertinente: **...Cuando se necesiten empleados por más de cuatro horas, se les preguntará a aquellos empleados, por antigüedad, que estén disponibles estén programados para trabajar o no, primero mediante voluntarios y luego en orden inverso de antigüedad hasta que toda la necesidad de trabajo de tiempo extra se haya completado...**

³ Exhibit Núm. 1 del Patrono.

En este caso el Querellante alegó que el 25 de febrero de 2007 hubo trabajo en tiempo extra y él no fue notificado para trabajar. Sin embargo, según se desprende de la prueba documental y testifical sometida por el Patrono durante la audiencia para el 25 de febrero de 2007, no hubo trabajo en tiempo extra. Aún más, se desprende de dicha prueba que varios de los empleados mencionados por el Querellante como empleados que trabajaron en tiempo extra para ese día, no se encontraban trabajando, ya fuera por ausencia o porque, simplemente, no estaban programados para trabajar.

Sobre la obligación del Patrono de aducir prueba que controvierta la razonabilidad de la inferencia que ha de hacerse de la prueba ofrecida por el empleado, debemos señalar que, en Anderson v. Mt. Clemens Pottery, Co., 328 U.S. 680; a la página 687 se estableció que:

“Un empleado que inicia querrela a tenor de lo provisto en la sección 16(b) de la ley, en reclamación de un salario mínimo o de horas extras no satisfechos, así como en reclamación de daños líquidos, está en la obligación de probar que realizó trabajo por el cual no se le ha compensado debidamente. La naturaleza en forma de remedio del estatuto y la gran política pública que el mismo encierra son, sin embargo, contrarias a hacer que esa obligación constituya un obstáculo imposible para el empleado... En tal situación resolvemos que un empleado ha cumplido con el requisito de ley que le impone el peso de la prueba, si demuestra que en realidad ha realizado trabajo por el cual no ha sido debidamente compensado y si aduce suficiente evidencia que demuestra la cuantía y extensión de ese trabajo como inferencia justa y razonable. **La obligación de aducir prueba pasa entonces al patrono, quien deberá ofrecer evidencia respecto a la cantidad exacta de trabajo realizado o evidencia que controvierta la razonabilidad de la inferencia que ha de hacerse de la prueba**

⁴ Fernando Sierra Bardecía v. Eastern Sugar Associates, 71 D.P.R. 888 (1950) Vélez v. Royal Bank, 65 D.P.R. 967 (1946).

ofrecida por el empleado. Si el patrono deja de ofrecer semejante evidencia los tribunales pueden entonces conceder daños y perjuicios al empleado, aunque el resultado sea tan sólo aproximado." (Énfasis nuestro).

Concluimos que, a base de los testimonios vertidos durante la vista de arbitraje, la Unión no probó mediante preponderancia de prueba que para el 25 de febrero de 2007 haya habido trabajo en tiempo extra y que, por ende, el Querellante debía ser llamado para trabajar.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

A tenor con el Convenio Colectivo, la prueba presentada, los hechos y las contenciones de las partes, determinamos que el Patrono no violó el Convenio Colectivo en lo concerniente al pago de horas extras por la realización de trabajo el 25 de febrero de 2007 en el turno de trabajo de 11:00 a.m. - 8:00 p.m.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2009.

LEIXA VÉLEZ RIVERA

Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivada en autos hoy 23 de junio de 2009; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR LEONEL MORALES
DIVISION DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNION DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSE A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SRA SYLVIA ROSA ORTIZ
GERENTE DE REC HUMANOS
HERTZ RENT A CAR
PO BOX 38084
SAN JUAN PR 00937-0084

LCDO ERNESTO POLO MELENDEZ
SANCHEZ BETANCES SIFRE & MUÑOZ NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III